

# El Eco de Cartagena.

Año XXVII.

DIARIO DE LA NOCHE.

Núm. 7671.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

**CARTAGENA.**—Un mes, 8 pesetas; tres meses, 24 id.—**PROVINCIALES,** tres meses, 7'50 id.—**EXTRANJERO,** tres meses, 11'25 id.  
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 15 de cada mes.  
Corresponsales en París para anuncios y reclamos, M. A. LORRETT, rue Casimartin, 61.—**JOHN F. JOHNSON** & Co. rue de la Harpe, Montmartre.—En Londres, 166 Fleet Street E. C.  
Números sueltos 15 céntimos.

## CONDICIONES.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro. La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados; conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.  
Administrador.—**D. EMILIO GARRIDO LÓPEZ.**  
REDACCION Y ADMINISTRACION, MAYOR, 24.  
Anuncios á precios convencionales.

MARTES 7 DE JUNIO DE 1887.

## CIRCULAR IMPORTANTE

La *Gaceta* de hoy publica la siguiente dirigida á los Gobernadores de provincias:

«Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicación de los preceptos legales dictados para la recta administración de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbación que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuación se expresa:

**Primera.** Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consignan como recursos ordinarios la imposición de los siguientes recargos: el 16 por 100 sobre la contribución territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

**Segunda.** Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como máximos imponibles.

**Tercera.** Cuando una vez utilizados en el grado máximo los anteriores recursos, se encontrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aún no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vacante.

**Cuarta.** Para la imposición de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente, sin que se considere infringidos dichos artículos por ninguna otra disposición, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea en total por todos conceptos.

**Quinta.** Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de au-

torización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado, ú otro cualesquiera de carácter especial, como materiales de construcción, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instrucción del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1877, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio en solicitud de la referida autorización; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del máximo en la aplicación de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifas detalladas de las especies que se gravan, con declaración de que el recargo que se las impone no excede el máximo que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observación de las disposiciones siguientes:

1.ª En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en más del ciento por ciento conforme á lo preceptuado en el art. 11 del reglamento para la ejecución de la Ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposición y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

2.ª Las especies sobre las que ha de recaer el arbitrio, serán exclusivamente aquellas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibición de cuantas tengan aplicación á la industria y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.ª Los expedientes incoados en solicitud de autorización para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo, quedando en curso los que llegaran pasada esta fecha.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad; disposición ya vijente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia; encargando á su reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdicción la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Mayo de 1887.—León y Castilla.

## NOTICIAS DE MARINA.

Se ha dispuesto que en caso de enfermedad ú otras causas de los ayudantes de arsenales los sustituyan interinamente los oficiales en activo.

Se ha concedido el retiro definitivo al teniente coronel de infantería de marina D. José Castellani.

Se han concedido dos meses de licencia por enfermo al alférez de navío don Pedro Canar y García y al teniente don Federico de Santiago.

Al teniente de navío D. Francisco Galvez le han sido concedidos seis meses de prórroga de mando del cañonero «Mindanao».

Se han concedido dos meses de licencia por enfermo á los contadores de navío D. Antonio Lozano y D. Francisco Romero.

Le ha sido concedido el ascenso á contramaestre mayor de segunda clase á D. Manuel González Ramos.

Se ha declarado subsistente la Real orden de 7 de Mayo de 1886 sobre embarque de pilotos en buques mercantes que pasen al extranjero y excedan de 100 toneladas.

El Sr. D. Arturo Marcoartú se ha dirigido al ministerio de Marina en súplica de que el gobierno español tome la iniciativa para la celebración de una conferencia internacional en que se examinen y acuerden los medios conducentes á animar el número de sinistros marítimos, entre los cuales menciona la creación de un instituto internacional que se consagre al mismo objeto.

Han sido aprobadas algunas modificaciones introducidas en el plano del crucero «Marqués de la Ensenada».

Se ha noticiado á Ferrol haber sido desestimada la instancia promovida por D. Roberto María Lores, en que pide se le conceda privilegio exclusivo para pescar con aparejos legales en una parte de la costa de Morazón.

Les ha sido concedida graduación de alférez de fragata á los pilotos D. Manuel Pérez Castañeda y D. Idefonso Díez Fernández.

Ha sido destinado al crucero «Navarra» el primer maquinista D. Juan Guerrero Lobo.

Se ha dispuesto que los buques de guerra extranjeros cuando suban á los diques y varaderos de nuestros arsenales no satisfagan más que los gastos causados.

## LOS PROBLEMAS DEL SUEÑO.

La cuestión del sueño, tantas veces discutida, vuelve á estar de moda. Una pléyade de fisiólogos ingleses está haciendo notables experimentos sobre los siguientes puntos: causas exteriores que influyen para originar determinados ensueños; en qué periodo del sueño están en toda su actividad las facultades mentales, la noción del tiempo en los ensueños y en la vida real.

El doctor Gregory se acuesta con una botella de agua caliente en los pies y sueña que está andando sobre el cráter del Etna. El doctor Reid se pone al acostarse un emplasto de mostaza en la frente y sueña que ha caído en poder de una tribu de indios cazadores de cabelleras. Otra celebridad científica, que acostumbra á dormir con gorro, se acuesta con la cabeza desnuda y sueña de se descubre. Los experimentos se repiten y los ensueños producidos por las mismas causas giran dentro de un mismo círculo. Pitágoras aconsejaba que se escogiesen con cuidado los manjares de la cena para conseguir sueños agradables y evitar los desagradables. Volvemos al principio de Pitágoras, y si perfeccionan sus experimentos los fisiólogos ingleses, llegaremos á producir los sueños á voluntad y á soñar cuanto deseemos con sólo preparar los agentes exteriores. El pobre no tendrá entonces nada que envidiar al poderoso y de noche todos viviremos en el paraíso de nuestros deseos.

Los experimentos sobre el segundo punto del problema propuestos por los fisiólogos ingleses, han evidenciado que se sueña con más fuerza, á medida que está más próximo el despertar, ó mejor dicho, á medida que está más distante la hora de la fatiga extrema, la hora en que los sentidos funcionan trabajosamente y sin lucidez. Principiamos soñando cosas incoherentes, sin sentido; poco á poco, según vamos ganando desencanso, nuestros sueños van adquiriendo forma é ilación; y cuando se aproxima la hora del despertar, la imaginación ha recobrado su actividad y tenemos verdaderas visiones que nos impresionan tan poderosamente como si fuesen cosas de la vida real. Un hombre que se ahoga en sueño sufre tanto como uno que se ahoga de verdad.

Por último, sobre la medida del tiempo en los sueños hay hechas pruebas prodigiosas.

Un durmiente sonó en el espacio de